San José, 16 de junio de 2023
MH-DGA-OF- 0766 -2023
MH-DGA-DN-DA-EXP-0058-2023

Señor
Andres Valverde
S. O.

Asunto: Respuesta a consulta sobre retención de dinero en aduanas por la aplicación del artículo 35 Ley 8204.

Estimado señor:

Deseándole éxito en sus gestiones y con la finalidad de brindar respuesta a consulta planteada a esta Dirección General de Aduanas, en el tema relacionado a la retención de dinero en aduanas por la aplicación del artículo 35 Ley 8204, puntualmente a si: *"¿existe algún protocolo a favor del usuario para poder demostrar el origen del dinero y poder recuperarlo?,* procedemos a brindar respuesta en los siguientes términos:

La materia que se revisa se fundamenta en el artículo 35 de la Ley Nº 8204 y sus reformas, *"Ley de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, drogas de uso no autorizadas, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo*", que textualmente indica lo siguiente:

> ***"Artículo 35.-*** *Al ingresar en el país* ***o salir de él****,* ***toda persona****,* ***nacional*** *o extranjera,* ***estará obligada a declarar*** *el* ***dinero efectivo*** *o los* ***títulos valores que porte****,* ***si la cantidad es igual o superior a los diez mil dólares moneda de los Estados Unidos de América (US $10.000,00)*** *o su equivalente en otra moneda. Para la declaración, deberá emplear los formularios oficiales elaborados con ese fin, los cuales serán puestos a su disposición, por los funcionarios competentes de la Administración Aduanera, en los puestos migratorios. / El incumplimiento, total o parcial, de lo establecido en el párrafo anterior, traerá como consecuencia la responsabilidad objetiva y la pérdida inmediata del dinero o los valores a favor del Instituto Costarricense sobre Drogas, y se destinarán al cumplimiento de sus fines, de conformidad con lo establecido en los artículos 85 y 87 de la presente Ley.* ***La pérdida se fundamentará en la simple constatación del incumplimiento y será declarada por el Ministerio de Hacienda****. / Los funcionarios competentes de la Administración Aduanera estarán obligados a constatar, mediante el pasaporte o cualquier otro documento de identificación, la veracidad de los datos personales consignados en el formulario. La manifestación se anotará en la fórmula de declaración jurada y los formularios serán remitidos al Instituto Costarricense sobre Drogas, para el análisis correspondiente. El incumplimiento injustificado por parte de los funcionarios competentes de la Administración Aduanera, de lo prescrito en este artículo, se considerará falta grave dentro de un proceso administrativo, sin perjuicio de las posibles responsabilidades penales. (Así reformado por el artículo 2°, punto 1., aparte b) de la Ley de Fortalecimiento de la Legislación contra el Terrorismo, N° 8719 de 4 de marzo de 2009).* (El resaltado en negrita no corresponde al original)

Tal y como se desprende del texto de la norma anteriormente señalada, la competencia de la Aduana como parte del Sistema Aduanero Nacional del Ministerio de Hacienda, radica en **declarar la simple**

Dirección: Avenida Central y Primera, calle 5, Edificio la Llacuna. San José, Costa Rica - Tel:(506)2539-4636
www.hacienda.go.cr

constatación del incumplimiento a la obligación de declarar, que tiene **toda persona**, **nacional** o extranjera, al ingresar o salir del país; **el dinero efectivo** o **los títulos valores que porte**, **si la cantidad es igual o superior a los diez mil dólares moneda de los Estados Unidos de América (US $10.000,00)** o su equivalente en otra moneda.

Indica además que, el incumplimiento, total o parcial, de lo establecido en el párrafo anterior, traerá como consecuencia la responsabilidad objetiva y **la pérdida inmediata** del dinero o los valores **a favor del Instituto Costarricense sobre Drogas**, y se destinarán al cumplimiento de sus fines, de conformidad con lo establecido en los artículos 85 y 87 de la presente Ley.

Así las cosas, tanto el dinero o títulos valores, como las declaraciones, son trasladas al **Instituto Costarricense sobre Drogas (ICD)** para lo que corresponda; por lo que, se trata de un dinero o títulos valores que se depositan en la cuenta del **ICD**, órgano de desconcentración máxima adscrito al Ministerio de la Presidencia, y que de conformidad con el artículo 98 de la "*Ley de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, drogas de uso no autorizadas, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo*" **son ellos quienes ostentan la competencia** para la administración de sus **recursos y patrimonio**, como se desprende de la norma a continuación descrita:

> "***Artículo 98.- El Instituto Costarricense sobre Drogas*** *es un órgano de desconcentración máxima, adscrito al Ministerio de la Presidencia. Se le otorga* ***personalidad jurídica instrumental*** *para la realización de su actividad contractual y* ***la administración de sus recursos y de su patrimonio****".* (El resaltado en negrita no corresponde al original)

Por lo que, como se indicó el acto ejecutado por la aduana es una simple constatación del incumplimiento a la obligación de declarar establecida en el artículo 35 de la Ley N°8204.

Adicionalmente, se comunica que:

1. Mediante sentencia de Sala Constitucional N° 2016008508 del día 22 de junio del año 2016 la Sala ***declaró sin lugar la Acción de Inconstitucionalidad*** presentada contra el artículo 35 de la Ley N°8204 y sus reformas.

2. Existen numerosas sentencias del Tribunal Contencioso Administrativo, donde se señala que los dineros decomisados conforme las normas vigentes, efectivamente no se devuelven, sino que son sujetos de una perdida inmediata.

Conclusión:

Por todo lo anteriormente indicado, en los casos de aplicación del artículo 35 de la Ley 8204 la autoridad aduanera actúa conforme la ley y aplicando disposiciones jurisprudenciales de Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, quien en la resolución que resolvió la acción de inconstitucionalidad contra la señalado en dicho artículo, estimó que se trata de una **responsabilidad objetiva**, que recae sobre la persona que incumple realizar la declaración del dinero por sumas iguales o superiores a los diez mil dólares, que porta consigo, en su equipaje o sus efectos personales, procediendo el comiso de dichas sumas en favor del ICD; esto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la ley de Jurisdicción Constitucional que señala que: "*La jurisprudencia y los precedentes de la jurisdicción constitucional son vinculantes erga omnes, salvo para sí misma*".

Dirección: Avenida Central y Primera, calle 5, Edificio la Llacuna. San José, Costa Rica - Tel:(506)2539-4636
www.hacienda.go.cr

Así las cosas, no es posible para el SNA devolver dineros que fueron retenidos en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 8204, en donde solo ha realizado una labor de intermediario para que el ICD los reciba debidamente custodiados y completos.

En espera de haber otorgado respuesta y sin otro particular, se despide cordialmente,

WAGNER QUESADA CESPEDES
DIRECTOR GENERAL DE ADUANAS

ANDREA VIQUEZ RODRIGUEZ (FIRMA) Firmado digitalmente por ANDREA VIQUEZ RODRIGUEZ (FIRMA) Fecha: 2023.06.19 15:16:36 -06'00'	GIANNI BALDI FERNANDEZ (FIRMA) Firmado digitalmente por GIANNI BALDI FERNANDEZ (FIRMA) Fecha: 2023.06.19 15:55:59 -06'00'	JOSE RAMON ARCE BUSTOS (FIRMA)
Elaborado por: Andrea Víquez Rodríguez, Abogada Depto. de Asesoría Dirección Normativa	**Revisado por:** Gianni Baldi Fernández, Jefe Depto. de Asesoría Dirección Normativa	**Aprobado por:** José Ramón Arce Bustos, Director Dirección Normativa

C.c:

-Carpetas:
Tema 36.7 Levantamiento de actas en procesos de control
Tema 39.1 Comisos art. 35 Ley 8204
Tema 64.1 Competencia del sujeto

Dirección: Avenida Central y Primera, calle 5, Edificio la Llacuna. San José, Costa Rica - Tel:(506)2539-4636
www.hacienda.go.cr